



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA NÚMERO **132**
EXPEDIENTE 202200151-00

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO instaurado de común acuerdo mediante apoderado judicial, por los señores EDINSON CORTES MURILLO y CAROLINA TABORDA OSPINA.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de: demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de las partes; capacidad para ser parte y legitimación en la causa, los cuales se reúnen; por ello y al no existir vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo

2. HECHOS DE LA DEMANDA

Los poderdantes contrajeron matrimonio por el rito civil el día 11 de enero del 2000 en la NOTARIA Única de Riofrio – Valle del Cauca, protocolizado en la misma notaría bajo el serial No. 2454051 del libro de matrimonios

Que dentro del matrimonio procrearon al menor EDINSON CORTES TABORDA, quien nació el día 25 de septiembre del 2008, contando actualmente con 13 años de edad.

El último domicilio de la pareja fue en la ciudad de Armenia, y ambos la conservan.

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido divorciarse, por lo que se invoca como causal para el Divorcio lo dispuesto en el Art. 154 del Código Civil, numeral 9, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

La sociedad conyugal no se ha disuelto ni liquidado.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados solicita se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por los cónyuges. Aprobar el convenio sobre las obligaciones con el menor EDINSON CORTES TABORDA. Se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre las partes por cualquiera de los medios autorizados por la ley. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los cónyuges.

Pide se disponga la inscripción de la sentencia de divorcio de matrimonio civil, en el libro registro de varios, en el de matrimonio de la notaría respectiva y en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención fue admitida por auto de junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022); se da al proceso, el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, Art. 577 y s.s. del Código General del Proceso, se ordena notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia, se dispone en el mismo proveído tener como pruebas documentales, todos y cada uno de los anexos allegados con la demanda.

Se tienen como pruebas:

Documentales:

- Registro civil de matrimonio
- Registros civiles de nacimiento de las partes.
- Registro civil de nacimiento del menor
- Acuerdo

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, material y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderada judicial debidamente constituida.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con el convenio entre las partes y sus fundamentos.

SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales ordinarias

Igualmente, el Artículo 388, numeral 2, inciso 2 ibídem establece: “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”.

CAUSALES DIVORCIO

El artículo 154 del Código Civil en su numeral 9º contiene como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

A partir de la norma en cita, se ha logrado finiquitar los problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, bien sea porque el amor, afecto, comprensión o intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión en determinada etapa de sus vidas, había desaparecido, sin que, por otra parte, existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar, que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar.

Es por ello que el divorcio por la causal en comento es considerado un instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la causal invocada es mutuo acuerdo, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la

expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-Litem no se vislumbra.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procederá a emitir el fallo para el presente proceso, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda, amén que no ha existido oposición alguna por parte el ministerio público ni por la defensoría de familia, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el DIVORCIO de matrimonio civil, existente entre EDINSON CORTES MURILLO y CAROLINA TABORDA OSPINA.

Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y su residencia será separada, como de hecho viene siendo.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el libro de varios y en los registros civiles de nacimiento de las partes.

En cuanto a su hijo han convenido, según el escrito de la demanda que:

- a) La patria potestad será ejercida de manera conjunta por ambos progenitores.
- b) La custodia y cuidado personal del menor, será ejercida por la madre.
- c) El padre tendrá derecho a visitar al menor, en cualquier momento, siempre y cuando no interfiera con el estudio ni con sus horas de sueño, habida cuenta de que viaja con frecuencia por su condición de comerciante; en el mes de diciembre de cada año compartirá con el menor la primera y tercera semana de diciembre incluyendo el día 24 de diciembre y al año siguiente, se turnará con la madre del menor, para compartir la segunda y cuarta semana de diciembre incluyendo el día 31 de diciembre.
- d) El padre aportará como cuota de alimentos el VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mínimo legal mensual en Colombia cuota que será pagada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, empezando en el mes de junio del año 2022.

No habrá condena en costas por el acuerdo logrado entre las partes.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo al que, han llegado EDINSON CORTES MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.151.995. de Tuluá Y CAROLINA TABORDA OSPINA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 29.875.852. de Tuluá.

SEGUNDO: Decretar DIVORCIO de matrimonio civil contraído por los señores EDINSON CORTES MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.151.995. de Tuluá Y CAROLINA TABORDA OSPINA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 29.875.852. de Tuluá, el día 11 de enero del 2000 en la NOTARIA Única de Riofrio – Valle del Cauca, protocolizado en la misma notaría bajo el serial No. 2454051 del libro de matrimonios, con base en la causal señalada en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, en cuanto al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

TERCERO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio en la Única de Riofrio – Valle del Cauca, bajo el serial No. 2454051, en el libro de varios y en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes. **Líbrense los oficios respectivos.**

QUINTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y su residencia será separada.

SEXTO: En cuanto al menor EDINSON CORTES TABORDA, el acuerdo queda de la siguiente manera:

- a) La patria potestad será ejercida de manera conjunta por ambos progenitores.
- b) La custodia y cuidado personal del menor, será ejercida por la madre.
- c) El padre tendrá derecho a visitar al menor, en cualquier momento, siempre y cuando no interfiera con el estudio ni con sus horas de sueño, habida cuenta de que viaja con frecuencia por su condición de comerciante; en el mes de diciembre de cada año compartirá con el menor la primera y tercera semana de diciembre incluyendo el día 24 de diciembre y al año siguiente, se turnará con la madre del menor, para compartir la segunda y cuarta semana de diciembre incluyendo el día 31 de diciembre.
- d) El padre aportará como cuota de alimentos el VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mínimo legal mensual en Colombia cuota que será pagada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, empezando en el mes de junio del año 2022.

SEPTIMO: Sin condena en costas por lo anotado en la parte considerativa.

OCTAVO: Se ordena la expedición de copias a las partes interesadas

NOVENO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

DÉCIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva previa su cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
Ivc

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f9399890d5de4e2a93f55cd473e7bb15d77bf23d77177d43d372162c8aeec6**

Documento generado en 27/07/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>